

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Prenciosas suscripción.—En esta capital llevado a domicilio, 10 s. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Per las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe a condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion de 6 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta a las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Conde y Diaz Sala, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando en las incidencias de la reserva se procedió al acto en la forma siguiente:

Piloña.—Revisadas las exenciones del párrafo 2.º del art. 76 alegadas por los mozos núm. 90 Manuel Corrales; núm. 96 Carlos Cueli; núm. 104 Antonio Garcia; número 131 José Maria Martinez; número 136 Cesáreo Rubio; núm. 140 Angel Prieto Manjon, y núm. 171 José Vallejo, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo 10 del art. 76, alegadas por los mozos núm. 92 José Antonio Gonzalez, y núm. 112 José Ramon Diaz, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas asimismo las excepciones del párrafo 1.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 93 José Martinez Alonso, 115 Juan de Taranó; núm. 123 Manuel Zarabozo; número 124 Jacinto Prendes; número 134 Manuel Maana, y reconocidos los padres de los mismos a quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas tambien las excepciones del párrafo 1.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 125 Jacinto Perez; núm. 148 Antonio Gu tierrez; núm. 153 Ricardo Gonzalez, y núm. 175 Angel Vallejo, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 147 José Solano revisada su exencion del párrafo 11 del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado hasta tanto que acredite la existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 164 Antonio de Mateo: revisada su exencion del párrafo 8.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 168 José Pumarada: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, y reconocido el padre a quien los facultativos consideran pendiente de ampliacion de expediente, se acordó de conformidad con su dictamen.

Tapia.—Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde consultando varios extremos relativos a la próxima reserva, se acordó contestarle:

1.º Que respecto a los mozos que deben ser alistados esté a lo que se le ha comunicado respecto al particular.

2.º Que los declarados inútiles por exencion física en años anteriores no deben ser alistados aunque se hallen pendientes de la resolución de la Comision, pues son responsables a las reservas a que corresponden.

3.º Que los mozos que se hallen en la Isla de Cuba como voluntarios no se eximen de la responsabilidad que en sus respectivos concejos deben tener al servicio de las armas, sin que haya disposicion ninguna en contrario.

4.º Que los declarados inútiles no deben ser alistados aunque hubiese apelacion respecto a su talla.

Y 5.º Que para la sustitucion de concejales parientes de los mozos debe atenderse a lo prescrito en Real orden de 13 de Junio de 1863.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Alcalde de Pravia consultando varios extremos relativos a la próxima reserva, se acordó:

1.º Que la Comision no puede resolver el primer extremo de la consulta sino en grado de apelacion.

2.º Que los jóvenes voluntarios de Cuba deben ser incluidos en el alistamiento.

Y 3.º Que para el reconocimiento físico de los mozos se atenga a lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 26 de Mayo último.

Laviana.—Núm. 20 de la reserva de Febrero: Hermógenes Fernandez Alonso; revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y se precise la fecha en que el mozo se ausentó de su casa.

Y se levantó a sesion de que certifico = Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

D. Juan Mateo Alvarez de Arcos, Jefe de la Administracion Economica de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que la matricula de Subsidio industrial correspondiente a esta Capital y concejo, y que ha de rejir en el presente año económico, se halla terminada y espuesta desde luego al público en esta oficina por el término de 8 dias, dentro de los cuales los industriales comprendidos en la misma podrán hacer las reclamaciones que tubieran por conveniente.

Oviedo 17 de Setiembre de 1874.

REGLAMENTO.

Para la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

(Continuacion.)

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al artículo 3.º hayan de espenderse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos a cuyo favor han de estendersse.

Este documento servirá de descargo al expendedor, por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado etc., cuando por extravio ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas y con arreglo a los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso a pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales a los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10, del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará a los comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirá

tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe u oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision de servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregaran, por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comparecer la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, su-

tándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese día de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la remitirán precisamense los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separación las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio.

CAPITULO IV

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y de los contribuyentes al impuesto que resultada de los ten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica

en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las espendurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto, desde primero de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á á espensas de los morosos

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relación autorizada por la Administración económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el art. 40 los individuos á quien se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40, ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0.50, 1, 2, 3, ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relación á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su exámen con el libro de toma de razón ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á sus servicios, á menos que no se exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del día primero de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el artículo 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuera negado al

agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el artículo 42 lo consignará al márgen de la relación que devolviera á la Administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta el 1.º de Noviembre del corriente año,

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, llamando muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes para que cumplan con exactitud los capitulos 2.º, 3.º y 4.º en los artículos que les concierne, y en general la de todas las autoridades judiciales, civiles, militares, provinciales y municipales como encargadas de velar por la observancia de la ley y para conocimiento del público en general.

Oviedo 8 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

AUDIENCIA

DEL DISTRITO DE OVIEDO.

El Licenciado D. Joaquin de la Escosura y Cónsul, escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito

Certifico: que reunida la Sala de lo Criminal con el señor Fiscal á fin de proceder á la formacion de las terceras listas de Jurados de los partidos judiciales del distrito, fueron elegidos los siguientes:

JUZGADO DEL PARTIDO

DE LLANES.

Capacidades.

JUZGADO MUNICIPAL DE CABRALES.

- Don Mauricio Santos Guerra, Arangas.
Manuel Alonso Diaz, Arenas.
Juan Caso Porrero, idem.
Francisco Diaz Arenas, idem.
Buenaventura Diaz Mor, idem.
Jacinto Porrero Mier, idem.
Fernando Sierra Sanchez, Arenas.
Emilio Noriega y Noriega, Colombres.
Cláudio Villanueva Cuevas, idem.
Antonio Alvarez Terrero, Robriguerra.
Vicente Alonso Guerra, Llenia.
Pablo Cantero Toriello, Panes.
Bernardo Fernandez Corzo, idem.
José Antonio Feijóo, idem.
José Gonzalez Valle, Buelles.
Francisco Garcia Crespo, Abandome.
Domingo Lopez Diaz, Casabes.
Bernardo Lamadri, Laso, Cufiaba.
Benito Santiago Suarez, Meredio.
José Suarez Trelles, Alevia.
Antonio Ardisana Castro, Nueva.
José Romualdo de Quirós y Peon, Llanes.
José Ramon Carrera Hazquen, idem.

- Vicente de Caso Diaz, idem.
Mariano Colubí Beamont, idem.
Celso Fernandez Rojas, Posada.
Benito de la Fuente Junco, idem.
Francisco Garcia Ruenes, Llanes.
Pedro Garcia Ruenes, idem.
Emilio Gomez Sagariminago, idem.
José Ramon de Grana y Mor, idem.
Pedro Laverde Ruiz, Nueva.
Miguel Mantilla Hoyos, Llanes.
Bartolomé Molnís Perre, Mere.

Cabezas de familia.

- Fernando Gomez, Arangos.
Francisco Viejo, idem.
Francisco Arenas Trespacios, Arenas.
Nicolás Cifuentes Prieto, idem.
Hermenegildo Diaz y Diaz, idem.
Antonio Fernandez Villamil, idem.
Juan Antonio Mestas Garcia, idem.
Evaristo Mestas, idem.
Fernando Mestas, idem.
Nicolás Prieto Mestas, idem.
Francisco Sierra y Sierra, idem.
Andrés Berridi Gonzalez, Asiago.
José Sierra Sanchez, Arenas.
Pedro Blanco, Berodia.
Antonio Perez Mier, Bulnes.
Manuel Alles, Hortiguero.
Manuel Noriega Mendoza, Colombres.
Miguel Rodriguez Posada, idem.
Antonio Laso y Caso, Bustio.
Manuel Borbolla Escandon, Noriega.
José Caso Gonzalez, Vilde.
Juan Borbolla Hoyos, Porquerizo.
Cipriano Alonso, Buelles.
Cayetano Cuesta Blanco, Rodriguero.
José Félix Berdeja, Cufiaba.
José Antonio Bardales, Alevia.
Angel Bueno, Panes.
Joaquin Bear Suarez, Abandome.
Jaime Blanco Cosio, Suarias.
Domingo Cosio Corral, Para.
Hilario Caso Trespacios, Alles.
Antonio Caso Perez, idem.
Cayetano Cosio Prio, idem.
Pedro Agustín Gallego, Llanes.
Vicente Argüelles Alonso, Villanueva.
José Aliado Sorjo, Borbolla.
Manuel Barrero Corde, Llanes.
Ramon Bouera Gonzalez, Pendueles.
Cosme Borbolla Garcia, Borbolla.
Francisco Casaprima Muñiz, Llanes.
Sebastian Dosal Garcia, idem.
Ramon Dosal Rodriguez, Ruelna.
Joaquin Dosal Gutierrez, Buhea.
Blas Fernandez Romano, Poo.
Juan Gonzalez San Pedro, Llanes.
Bruno Garcia Poo, idem.
Manuel Garcia y Garcia, idem.
Juan Gomez Cué, idem.
Cosme Guanes Guanes, Pendueles.
José Marcos Llara, Llanes.
Severino Alvarez Manzaneda, idem.
José Nachon Miranda, idem.
Juan Osorio Posada, Lledias.
Manuel Otermin Bustamante, Villanueva.
Manuel Perez Valdés, Celorio.
Juan Posada Abarca, Andrin.
Gabriel Rubin de Celis, Llanes.

- Andrés Romano Gonzalez, idem.
José Rodriguez Sobrado, idem.
Ramon Sanchez Quesada, idem.
Prudencio Toriello Guerra, Nueva.
José Vega y Vega, Llanes.
Benito de la Vega Isla, Porrúa.
Juan Balmori Cortina, Quintana.
Ramon Barrero Pontigo, Caliejos.
Agustin Cué Fernandez, Celorio.

PARTIDO JUDICIAL DE LUARCA.

Capacidades.

- Don Cipriano Rico Villademoros, Luarca.
Estanislao Reguera Luna, idem.
José Garrandes, Paredes.
Godofredo Alvarez Cascos, Luarca.
Ricardo Menendez Piedra, idem.
Domingo Sanchez, Casielles.
Francisco Martinez de Pastur, Luarca.
Conrado Martin z Pastur, idem.
Pedro Rivas, idem.
Máximo Rodriguez Abello, idem.
Juan Bautista Suarez, idem.
Amancio Cernula, idem.
Julian Alvarez de la Reguera, idem.
Bonifacio Lopez, idem.
Ventura Olivarieta, idem.
R. fael Paredes, idem.
Francisco de Siles Alvarez, idem.
Pedro Nolasco Avello, Villanueva.
Andrés Menendez Luarca, Luarca.
Vitor Fernandez Caunedo, idem.
Ambrosio Casos Canton, idem.
Pelegi Fernandez Blanco, idem.
Eduardo Rico Abello, idem.
Manuel Moran, Paredes.
José Maria Valdés, Navia.
Gorbasio Castillon Perez Tala, idem.
Remigio Malgor, Navia.
Mariano Rey y Bey, idem.
Juan Suarez, Puñil.
Isidro Piñilla Garcia, Navia.
Manuel Cerna Castillon, idem.
Rafael Calzad, Ryon, idem.
Manuel Fernandez Perez, Anle.
José Ochoa Rayon, Soirana.
Juan Pereira Rios, Luarca.
Francisco Garcia Ondina, idem.
Alfonso Mora, idem.
Manuel Farreiro, idem.
Ramon Legouan, idem.
Celestino Menendez Valdés, idem.
Eduardo Remiqui, idem.
Vicente Menendez Trelles, idem.
José Fernandez Flor, idem.

Cabezas de familia.

- Vicente Mansillo, idem.
Juan Manuel Perez, idem.
José Maria Gamoneda, idem.
Bernabé Mñon, idem.
José Maria Alvarez, idem.
Severo Rodriguez Abello, idem.
Manuel Rodriguez Cadavedo, idem.
Robustiano Cabeza, idem.
Joaquin Perez Chiquilin, idem.
José Fernandez, idem.
Antonio Betran, idem.
José Fernandez Campoamor, idem.
Vicente Diaz Gamoneda Luarca.
José Suarez, idem.
Felipe Andes, idem.
Francisco Suarez Suarez, idem.
Francisco Perez Rita, idem.
Francisco Fernandez, idem.
Rosendo Diez Rodriguez, idem.
José Palacio Secades, idem.
Félix del Llano Noval, idem.
José Menendez, idem.
Juan Lopez Legido, idem.
José Garcia Vidal, idem.
José Diaz, idem.
Victorio Menendez Valdés, idem.
Ruperto Rivas, idem.
Marcos Perez, idem.
José Garcia Vidal y Martin, idem.
Ramon Fernandez Casadoiro, idem.
Juan Garcia Fernandez, Mca. nes.
Ramon Perez y Rodriguez, Se-tienas.
Francisco Perez Menendez, La Mata.
Francisco Abello y Suarez, Cadavedo.
Leandro Perez Cantora, Villademoros.
Faustino Cortina Rico, idem.
Cosme Fernandez Fernandez, Barcia.
Carlos Rodriguez de la Flor, idem.
Ramon Alvarez Peon, idem.
Victorio Malgor, Navia.
José Pico Mendez, idem.
Bernardo Mantaras Gonzalez, idem.
Juan Campo Infanzon, idem.
José Campoamor Suarez, idem.
José Rodriguez Sa r z, Navia.
José Jarden Casariego, idem.
Antonio Sñeiz y Orden, idem.
Francisco Barrens Cu to idem.
Evaristo Ochoa Rayon, idem.
Francisco Mendez Diaz, idem.
Juan Ferreria Suarez, idem.
José Menendez Mendez, idem.
Jose Ochoa Diaz idem.
Juan Vega Perez, idem.
Silva or Pasaron Mendez, idem.
José Loredo Am l x idem.
Domingo Mendez Rodriguez, idem.
Tij ros.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta Ciudad; dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por esta según la convocatoria, á las personas que se crean con derecho á heredar á José Fernandez Suero, natural que fué de Santiago de Govien des, provincia de Oviedo, partido judicial de Villaviciosa, Ayuntamiento de Colunga, vecino de esta ciudad, donde falleció el cuatro de Mayo del año próximo anterior, sin haber otorgado testamento, á fin de que en el termino de veinte dias, comparezcan en este Juzgado y por la Escribana del que autoriza á deducir sus pretensiones.

Se advierte haberse personado en dicho juicio los hermanos del finado, Josef y Carlos, y por Manuel, difunto, su viuda Dolores Puente, en representación de sus menores hijos Antonio, Antonia y Victoriano Fernandez Puente.

Jerez de la Frontera treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Rafael Perez de Baños.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren hago saber: que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos por D. Eduardo Garcia Cimarrino, vecino de Proeza, contra don Jacinto Fernandez y Garcia, de igual vecindad, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, habiéndose embargado al último los bienes que tasados por los peritos son como siguen:

Pesetas

Una casa en el barrio de Sabil porroquia de Villanueva, concejo de Santo Adriano, señalada con el número seis, de piso terreno, que ocupa una superficie próximamente de veinte y cuatro metros cuadrados; y se limita derecha con propiedad de Manuel Lopez menor, izquierda otra de D. Juan Fernandez, espalda heredad de José Sanchez y frente portal y un cuarto del ejecut. do; tasada en se-

tenta y cinco pesetas.

75

It. Un cuarto de hórreo del que está armado sobre cuatro piés de madera, á la parte opuesta de la casa y delante de la de Carlos Muñiz, que las otras tres partes pertenecen á D. Joan Ramon de la Grana y Manuel Lopez Mayor; y tiene de estension dicho cuarto dos y medio metros cuadrados; se limita Saliente al tejna de la casa de Carlos Muñiz, Poniente la parte de D. Juan de la Grana, Norte la de Manuel Lopez y Sur pumarada de doña Paulina Estrada; tasada dicha tercera parte en setenta pesetas.

70

It. La pieza de prado en la pradera de Cano y sitio de la Cuest; estension tres áreas y catorce centiáreas, ó sea un cuarto de día de bueyes; linda Saliente sierra, Poniente propiedad de la viuda de Ramon Muñiz, Norte de los herederos de Manuel Rodriguez y Sur de Felipe Garcia; tasada en diez pesetas.

10

It. La finca de heredad en la Mortera de Pladenedos, en la espresada parroquia; estension de una área cincuenta y siete centiáreas, ó sea octava parte de un día de bueyes; linda Saliente propiedad de Francisco Fernandez, Poniente bienes de Vicente Fernandez, Sur bienes de Ramon Suarez y Norte reguero, y tiene varios castaños; tasada en veinte pesetas.

20

It. Otra pieza de heredad en la Mortera de Panado y sitio de Lende de Pavies; estension una y cincuenta y siete centiáreas, ó sea octava parte de día de bueye; linda Poniente con Andrés Fernandez, Saliente cerro, Sur propiedad de Manuel Muñiz y Norte heredad de Rodrigo Fernandez; tasada en veinte y cinco pesetas.

25

It. El cuarto de entrasuelo que está en frente de la casa primeramente deslindada y de D. José Sanchez, no tiene número; estension de tres metros cuadrados; linda derecha terreno común, izquierda portal, espalda reguero y frente el mismo portal; tasada en cincuenta pesetas.

50

Por providencia de este dia se mandaron sacar á pública subasta las fincas espresadas; en su virtud quien quisiera rematarlas concurrirá á los Estrados de este Juzgado el dia diez de Octubre próximo y hora de las once en punto de su mañana, que se admitirán las posturas que se hagan, siendo con arreglo á derecho, debiendo advertirse que será de cuenta del rematante el subsanar los defectos que se encuentren en los títulos de propiedad, para otorgar la escritura de venta.

Dado en Oviedo y Setiembre diez de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel L. M. — Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente anuncio la muerte sin testar de don Cayetano Rodriguez Cadavedo, vecino que fué de Arbon, ténmino municipal de Villayon, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del termino de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin Oficial de este Juzgado á ejercerlo, á medio de procurador con poder bastante, pues así lo he estimado en la demanda que pende ante el que refrenda, promovida por Tomasa Rodriguez Cadavedo, vecina del puerto de Vega, nieta del don Cayetano.

Dado en Luarca á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — Prudencio Fernandez Pello. — Por mandado de su señoría, Pedro Rivas.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente y al término de diez dias contados desde su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza, á cuatro hombres que á fines de Mayo próximo pasado, estuvieron en la casaña de braña de la Callada, en este término municipal, cuyas señas abajo se insertarán, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion

indagatoria en la causa que me hallo instruyendo por robo contra los mismos y Juan Cuervo y Garcia, vecino de Alcedo en Belmonte; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará rebeldes y parará el perjuicio consiguiente.

Señas.

Los citados cuatro hombres se hallaban armados con carabinas y revólver, y uno de ellos una nabaja ancha pero no muy larga.

Vestían pantalon y chaqueta de paño, excepto uno que traía una blusa blanca, y los de chaqueta la de uno era mas larga que las de los otros dos.

En la cabeza dos traían bina, y los otros uno un sombrero negro, y el otros una gorra de paño con visera algo rayada.

Dado en Cangas de Tineo á 15 de Setiembre de 1874. — Francisco Villamil. — Por mandado de su señoría, Sisto Pelaez.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.